CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, las diligencias que a continuación se especifican, informándole que las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A., y Colfondos S.A., aportaron contestación a la demandan dentro del término legal, además, Colfondos S.A., presenta llamamiento en garantía a Allianz Seguros De Vida S.A., Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., Compañía De Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Lo anterior para los efectos pertinentes.

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO -Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Roen Elsidio Giraldo Sánchez
Demandado	Colpensiones, Porvenir, Protección y Colfondos S.A.
Radicado	05001 31 05 011 2023 00268 00
Asunto	Da por contestada y acepta llamamiento en garantía
Providencia	Auto interlocutorio No. 1257

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al igual que se le reconocerá personería para actuar a sus apoderados judiciales.

Asimismo, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, formula <u>Ilamamiento en garantía</u> a las aseguradoras, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sustentando que, en caso de una eventual condena sean estas entidades quienes respondan por la devolución de los seguros previsionales.

Para el efecto se tiene entonces que el artículo 64 del C.G.P., aplicable al siblite por analogía, dispone que "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.", aunado a ello el artículo 65 de ese estatuto, consagra que "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

Ahora bien, revisados los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos se observa que los mismos se ajustan a los requisitos legales citados, y que además están sustentados en afirmaciones de una presunta responsabilidad contractual frente a las llamadas en garantía, por lo cual <u>se aceptaran los llamamientos en garantía</u> propuestos, aceptación que no implica que se esté indicando la procedencia de las consecuencias del llamamiento frente a las pretensiones de la demanda, debido a que ello será objeto de análisis en la sentencia, por lo cual se ordenara la notificación a dichas entidades, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda y al llamamiento en garantía en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual COLFONDOS S.A. o la parte interesada, deberá realizar las gestiones de notificación de su cargo y aportar las constancias de ello para lo correspondiente.

Una vez se surta la notificación a las entidades llamadas en garantía y venza el término que tienen para dar contestación, se resolverá lo correspondiente a la programación de la audiencia.

Por lo indicado, el Juzgado **DISPONE**:

1°. RECONOCER PERSONERÍA a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por el señor Richard Giovanny Suárez Torres, conforme a los términos del poder que le fue conferido por COLPENSIONES, mediante poder que consta en escritura pública que se aportó, conforme a la sustitución de poder arrimada, se le reconoce personería en calidad de apoderada en sustitución a la abogada Tatiana López Álvarez, portadora de la TP n.° 322.146 del C.S de la J., para que represente a COLPENSIONES. Al igual que se RECONOCE PERSONERÍA a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el señor Adolfo Tous Salgado, conforme a los términos del poder que le fue conferido por PORVENIR S.A., mediante escritura pública que se aportó con la contestación de la demanda, evidenciándose que el abogado Sebastián Ramírez Vallejo con TP n.° 316.031 del C.S. de la J., figura como abogado inscrito a esa sociedad. En igual sentido, RECONOCE PERSONERÍA para actual a la abogada Luz Adriana Pérez con TP n.° 242.249 del C. S de la J., conforme a los términos que le fue conferido por

PROTECCIÓN, mediante poder que consta en escritura pública aportada con la contestación a la demanda. Al igual que se ACEPTA la RENUNCIA al poder presentada por el abogado John Walter Buitrago Peralta con TP No. 267.511 del C.S. de la J., y que le había sido conferido por COLFONDOS S.A., renuncia de poder que tiene los efectos indicados en el artículo 76 del CGP.

- 2°. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.
- 3°. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el señor Gonzalo de Jesús Sanín Posada o por quien haga sus veces, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por Lorena Elizabeth Torres Alatorre o por quien haga sus veces, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., representada legalmente por la señora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, o por quien haga sus veces, y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por la señora Patricia Calle Moreno o por quien haga sus veces.
- **4°. ORDENAR** la notificación a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda y al llamamiento en garantía en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual COLFONDOS S.A. o la parte interesada, deberá realizar las gestiones de notificación de su cargo y aportar las constancias de ello para lo correspondiente.
- **5°.** Se REQUIERE a las entidades llamadas en garantía para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, APORTEN todas las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

NOTIFIQUESE SERCIO FORERO MESA JUEZ

CONTINUACIÓN AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTROS RADICADO05001310501120230026800

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por anotación en ESTADO n.º 199 fijado electrónicamente, hoy 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO -Secretario-PTO/ESC.1 KC